

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4177/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153522000432**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo. ....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

*Quisiera ver una lista de facturas de gastos de la escuela primaria Enrique C Rebsamen de la Ciudad de Tuxpan, Veracruz que incluya la fecha, el rfc del vendedor, el nombre del vendedor, y el total del año en curso (2022) de los meses ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO. Una de turno Matutino y otra de Turno Vespertino. (sic)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veinte de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos no se advierte que alguna de las partes haya comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Ampliación.** El seis de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Envío de comunicación al recurrente.** El día veinticinco de octubre del año en curso, el sujeto obligado envió en forma directa al recurrente diversa información, por esa razón se estima infructuosa que este Instituto de vista al impetrante, al ser información que conoció en forma directa, documentos que serán analizados en el presente recurso.

**7. Cierre de instrucción.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día veintitrés de mayo del año en curso, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo al particular los oficios siguientes:

- **SEV/UT/1513/2022**, suscritos por la Lic. María Teresa Díaz Carretero Titular de la Unidad de Transparencia.
- **SEV/SUB-EB/DGEPE/349/2022** emitidos por la Mtra. Maritza Ramírez Aguilar, Subsecretaría de Educación Básica.

En la respuesta de la, Subsecretaría de Educación Básica manifestó que la Dirección General no tiene dicha información, y que se encuentra impedido materialmente para gestionarla ente la escuela en mención debido a que las instituciones de educación primaria no cuentan con recursos propios. Y que los responsables de manejar los recursos es la Asociación de Padres de Familias quienes se encuentran regulados por el Reglamento APF.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*La lista de Facturas se la solicité a la Secretaría de Educación de Veracruz, no a la escuela Rébsamen. Se que cuando le facturan algo a esta escuela, lo hacen al RFC de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, Con el nombre de la institución.” (sic)*

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Derivado de las documentales que obran en autos este Instituto estima que el motivo de disenso **infundado**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Educación, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción I de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>1</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerales que en resumen menciona que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente, en un principio el sujeto obligado comunico al recurrente que la Dirección General no tiene las facturas solicitadas, y que se encuentra impedido materialmente para gestionarla ente la escuela en mención debido a que las instituciones de educación primaria no cuentan con recursos propios. Y que los responsables de manejar los recursos es la Asociación de Padres de Familias quienes se encuentran regulados por el Reglamento APF

Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque, cuando se factura “algo” a la escuela Enrique C. Rébsamen de la ciudad de Tuxpan, lo hacen a nombre de la Secretaría, si bien es cierto el agravio ataca en forma formal la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación, no es menos cierto que, no aportó elementos necesarios para presumirse que en efecto la Secretaría de Educación ha realizado gastos en dicha escuela por los cuales se les ha emitido CFDI. Dicho de otra manera, corresponde a las partes alegar sus consideraciones en las que basa su pretensión, lo anterior bajo el aforismo jurídico ***Da mihi factum, dabo tibi ius***, (*dame los hechos, yo te daré el derecho*)

Con el propósito de atender el agravio del recurrente, este Órgano Garante estima necesario precisar que su solicitud se encuentra supeditada a la existencias de compras, gastos e inversiones realizadas en la escuela Enrique C. Rébsamen de la ciudad de Tuxpan, por las cuales el proveedor o prestador de servicio hubiese emitido factura al respecto, en otras palabras no hay obligación legal del sujeto obligado a contar con la información pedida, solo existe deber de otorgar respuesta a la solicitud de información siempre y cuando esta exista por obrar en sus archivos.

Por otro lado, la Secretaría de Educación manifestó que ante la eventual existencia de algún gasto realizados en dicha escuela son los padres de familias quienes los han realizado, y no el sujeto obligado lo anterior en términos del Reglamento APF para el Estado de Veracruz, disposición que señala en sus artículos lo siguiente:

Artículo 1°. El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación.

[...]

Artículo 6°. Para el cumplimiento de su objeto, las asociaciones de padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;

Artículo 24. Las asambleas de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, así como los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal a que se refiere este ordenamiento, se reunirán para conocer los siguientes asuntos:

[...]

III. Acordar y proponer las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados;

Artículo 34. La representación legal de las asociaciones de padres de familia a que se refiere este Reglamento, recaerá:

**I. Mancomunadamente en el presidente y el tesorero de la mesa directiva, en todos los asuntos que impliquen manejo de fondos** y, en general, de actos de dominio;

De la normatividad antes descrita se advierte que el Presidente y el Tesorero de la Mesa Directiva de la Sociedad de Padres de Familias son los responsables del manejo de los recursos económico, lo que se concatena con lo dicho por la Mtra. Maritza Ramírez Aguilar, Subsecretaría de Educación Básica, quien además en estricto sentido refirió no contar con facturas de la Enrique C. Rébsamen de la ciudad de Tuxpan, por esta razón se advierte que el recurrente obtuvo una respuesta a válida a su solicitud de información porque como se dijo dicha contestación se encuentra sujeta a la existencia las facturas, y en este caso según lo referido por el sujeto obligado la Dirección General no cuenta con lista de gastos de gastos de la referida primaria.

Por si fuera poco, el día veinticinco de octubre del año en curso, se envió al recurrente en forma directa, entre otros los siguientes documentos:

- Oficio SEV/SEB/3192/2022, Coordinación Académica

En atención a su oficio No. SEV/UT/2252/2022, relativo la solicitud registrada con folio **301153522000432** en la plataforma Nacional de Transparencia, la cual recayó en recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/4177/2022/II**, me permito reiterarle que dicha información no es competencia de esta Subsecretaría de Educación básica con fundamento en los artículos 8 y 9 de Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, publicado en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 110, del día 18 de marzo de 2022.

Cabe señalar que esta Subsecretaría de Educación Básica y las Direcciones Generales de los niveles educativos, no están facultadas para el manejo de recursos financieros, tal como se establece en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, ya que el uso y manejo del RFC oficial no corresponde a esta oficina. Así mismo me permito aclarar que los recursos por concepto de cuotas voluntarias, son manejados por la mesa directiva de Asociación de Padres de Familia, y su normatividad se puede consultar en la página <http://apf.sev.gob.mx/archivos/>

- Oficio **SEV/OM/DRF/04322/2022** Dirección de Recursos Financieros

De conformidad a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de esta Secretaría y Manual Específico de Organización vigente, comunico a Usted que derivado de una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, no se encontró documentación alguna correspondiente a gastos ejercidos por la **Escuela Primaria "Enrique c. Rebsamen"** de la Ciudad de Tuxpan, Ver. No omito mencionar que la solicitud registrada con el folio **301153522000432**, no había sido requerida a esta Dirección.

- Oficio **SEV/OM/DAAI/1726/2022**, Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles.

a) En esta Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles **no existe registro alguno de la recepción del folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número 301153522000432 para su atención y respuesta**, por lo que **no se tiene antecedente** del acto que se recurre en el citado recurso de revisión, así como de sus puntos petitorios.

b) En atención a la información requerida en la documentación anexa a su tarjeta descrita anteriormente, le informo que en esta Dirección a mi cargo **no se ha recibido solicitud alguna** por parte de la escuela primaria Enrique C. Rebsamen de la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, en la que se requiera la contratación de bienes o servicios de algún tipo, motivo por el cual **NO SE REALIZARON CONTRATACIONES DE BIENES O SERVICIOS CUYOS CONCEPTOS CUMPLAN CON LOS CRITERIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD EN COMENTO.**

Como puede observarse todas las áreas que comparecieron durante la sustanciación coinciden en la inexistencia de documentos que comprueben gastos ejercidos en la Escuela Enrique C. Rébsamen de la ciudad de Tuxpan, de igual forma no se han contratado bienes o servicios, tal como lo refirieron la Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles y la Dirección de Recursos Financieros, respuestas que además resultan ser coincidentes con la respuesta primigenia, con la salvedad que en esta ocasión dio contestación el área responsable como lo es la Financiera del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>2</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>3</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>4</sup>”**.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, al agravio expuesto por el recurrente tendientes a demostrar que el enlace aportado no se encuentra información relacionada con el mantenimiento de la Delegación de Veracruz, se le dice que el mismo resulta infundado por la razones mencionadas. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una concatenación con el agravio expresado ni una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos